

AUTO N. 04238

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del radicado 2021ER29806 del 16/02/2021, el día 14 de abril de 2021, realizó visita técnica a las instalaciones donde funciona el establecimiento comercial denominado **ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ**, ubicado en la Calle 12 No. 6 – 81 de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878, ejerce su actividad económica, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico 06133 del 21 de junio de 2021**.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico 06133 del 21 de junio de 2021**, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 12 No. 6 – 81 de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, donde el señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878, desarrollo su actividad económica de comercio de preparación de alimentos, tiene instalado: no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y asado, por lo cual mediante la Resolución 03690 del 12 de octubre de 2021, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.518.878, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ, ubicado en la Calle 12 # 6-81, del barrio La Catedral, de la localidad de La Candelaria de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y asado. Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 06133 del 21 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR al Señor CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.518.878, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06133 del 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

2. Instalar dispositivos de control adecuados para proceso de asado (horno asador), con el fin de dar un manejo apropiado a los vapores, gases, olores y material particulado que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos

para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que, la Resolución de medida preventiva 03690 del 12 de octubre de 2021 según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada mediante Radicado No 2021EE256654 del 24 de noviembre del 2021 al señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.518.878 el 26 de noviembre de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, el señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.518.878, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 03690 del 12 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 06133 del 21 de junio de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No. 3 Estufa industrial y freidora.

Fotografía No. 4 Horno asador.

Fotografía No. 5 Ducto de descarga.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones, se realizan los procesos de cocción, freído y asado, los cuales son susceptibles de generar gases, vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, FREÍDO Y ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de cocción, freído y asado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto de descarga, sin embargo, la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No Aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento, no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores generados en sus procesos de cocción, freído y asado, ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, en las instalaciones, se realiza el proceso de asado (Horno asador), el cual es susceptible de generar gases, vapores, olores y material particulado. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO (HORNO ASADOR)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	ASADO (HORNO ASADOR)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de asado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto de descarga, sin embargo, la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No Aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento, no da un manejo adecuado a los gases, vapores, olores y material particulado, generado en su proceso de asado, ya que no posee dispositivos de control y, además, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generada

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ propiedad del señor CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ propiedad del señor CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y asado.*

11.3. *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ propiedad del señor CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR, cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, freído y asado cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio (...)"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 06133 del 21 de junio de 2021** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de

infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(…)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ**, ubicada en la Calle 12 No. 6 – 81 de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, quien en su proceso de expendio de comidas preparadas a la mesa, emplea una (1) estufa industrial y freidora, un (1) horno asador y un (1) ducto de descarga, toda vez que en sus procesos de cocción, freído y asado no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores generados, ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 del 2011 y artículo 68 y 70 de la Resolución 909 de 2008.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ**, ubicada en la Calle 12 No. 6 – 81 de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico 06133 del 21 de junio de 2021.**

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de

Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ**, ubicada en la Calle 12 No. 6 – 81 de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **CAMILO EDUARDO ABRIL PALMAR** identificado con cédula 1110518878, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: **ASADERO RESTAURANTE PLAZA SANTAFÉ**, en la Calle 12 # 6-81 de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

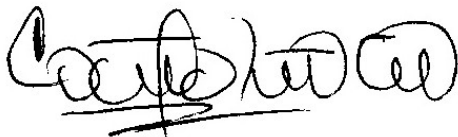
ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. El expediente, **SDA-08-2021-1570** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-
CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/06/2022

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-
CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699
DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Expediente: SDA-08-2021-1570